

# EL CONSENSO COMO REPRESENTACIÓN EN LA MONARQUÍA DE LA CASTILLA TRASTÁMARA: CONTEXTOS Y PRÁCTICAS\*

*Consensus as Representation in Castile during  
the Trastamara Rule: Contexts and Practices*

José Manuel NIETO SORIA \*\*  
Universidad Complutense de Madrid

**RESUMEN:** El comienzo de la dinastía Trastámara supondrá una repetida búsqueda de consensos. Así, la formalización de consensos políticos actuará como un instrumento de gobierno. La búsqueda de consenso se convierte en un objetivo político decisivo de la monarquía, aunque compatible con los distintos conflictos políticos. Acuerdos de gobierno, alianzas, juramentos, negociación entre rey y ciudades, concesión de perdones... son, entre otros, algunos de los principales acontecimientos políticos en que se representa el consenso. Este artículo estudia los principales contextos políticos en los que se aplica el consenso. Además se analizan los procedimientos utilizados para la formalización de distintos acuerdos políticos.

**PALABRAS CLAVE:** Castilla. Monarquía. Trastámara. Consenso. Política. Representación.

**ABSTRACT:**The beginning of the Trastámara dynasty will involve a repeated search of consensus. Thus, the formalization of political consensus becomes a government instrument. This search of consensus becomes a decisive political objective for the monarchy, although still compatible with the several political conflicts that were active. Political agreements on

---

\* Fecha de recepción del artículo: 2009-05-15. Comunicación de evaluación al autor: 2009-09-18. Versión definitiva: 2009-09-28. Fecha de publicación: 2010-06-15.

\*\* Doctor en Historia. Catedrático de Universidad. Departamento de Historia Medieval, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, C/ Profesor Aranguren, s/n, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid. C.e.: jmniesor@ghis.ucm.es.

Este trabajo forma parte del proyecto de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia HUM2006-05233, "Las relaciones de conflicto en sus prácticas representativas (la Corona de Castilla en su contexto europeo, siglos XIII-XV)".

government, alliances, oaths, negotiations between the king and the cities, the granting of pardons...: these are some of the main political events in which consensus played a part. This article studies the main political contexts in which consensus was applied and the procedures used for the formalization of several political agreements.

**KEYWORDS:**Castile. Monarchy. Trastámara. Consensus. Policy. Representation.

**SUMARIO:** 0. Introducción. 1. El cambio dinástico. 2. Acuerdos de gobernación. 3. Autos y seguros. 4. Confederaciones, pactos de amistad y hermandades. 5. El juramento de entronización. 6. Cortes y consenso monarquía-ciudades. 7. Los perdones reales. 8. Conclusiones.

## 0. INTRODUCCIÓN

La consideración del consenso en el marco de las relaciones de conflicto características de la Castilla bajomedieval y, más en concreto, en el caso de la evolución de la monarquía trastámara, no está exenta de dificultades de orden conceptual. Origen principal de estas dificultades, tal como sucede con tantos otros problemas característicos del análisis histórico, es que, inevitablemente, parece imponerse la trasposición de un concepto político contemporáneo a un escenario bien distinto, como la tardía Edad Media.

Desde el punto de vista terminológico, conviene poner de relieve que el vocablo *consenso* prácticamente carece de relevancia en el vocabulario político de la Castilla tardomedieval. La utilización de la palabra *consenso* se comprueba en dicha época en la documentación proveniente de las instituciones eclesiásticas. Su significado, en este caso, difiere de su sentido político actual. Generalmente, se aplica para expresar el beneplácito manifestado por una autoridad eclesiástica superior con relación a una determinada solicitud, concediendo, por tanto, su consentimiento para lo solicitado. En otros casos se trata del consentimiento otorgado por una determinada institución eclesiástica de carácter colectivo con relación a la iniciativa planteada por otra instancia eclesiástica unipersonal<sup>1</sup>. También hay algún ejemplo de aplicación para referirse al consentimiento que los letrados manifiestan con relación a una determinada consulta de carácter jurídico<sup>2</sup>. Así, por tanto, estaríamos ante una presencia muy exigua y no relacionada con prácticas de negociación y pacto, sino

<sup>1</sup> Así resulta de la consulta efectuada en: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos (CORDE) [en línea]. *Corpus diacrónico del español*, <http://www.rae.es> [fecha de consulta: 25 de septiembre de 2009].

<sup>2</sup> En un documento del año 1409 publicado en CUÑAT CISCAR, V. M., *Documentación medieval de la villa de Laredo*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998, p. 229. Referencia incluida en la consulta señalada en la nota anterior.

más bien con la idea de autorizar, consentir o conceder. Esta perspectiva predominante eclesiástica se confirma aún más si tenemos en cuenta la aplicación del concepto con motivo del impulso del movimiento conciliar acaecido tras el Cisma de Occidente. Aunque aquí, bajo su forma latina, sí conectaría con la idea de negociación y pacto a la que se acaba de aludir<sup>3</sup>.

Frente a esta limitada utilización de la palabra consenso, encontramos una aplicación frecuente y aumentativa de otros vocablos tales como *concertar*, *concordar*, *concordia*, o *consentimiento*, los cuales se nos muestran en todo tipo de fuentes de manera muy extensa, siendo muchas de ellas de interés específicamente político.

Por otra parte, se alude al término consenso en el contexto de los conceptos políticos contemporáneos para expresar la consecución de un acuerdo entre los miembros de una entidad social o política con respecto a principios o normas, o bien con respecto a objetivos concretos y a los medios que se consideran adecuados para obtenerlos<sup>4</sup>. En algunos casos este consenso estaría en la propia base de la organización social o política a la que nos referimos, poseyendo, por tanto, un carácter fundacional. Además, también sería posible abordar la idea de consenso desde la perspectiva de problemáticas cotidianas muy concretas y del esfuerzo realizado para conseguir su resolución mediante un proceso de negociación siempre condicionado por la renuncia a las pretensiones máximas de cada una de las partes implicadas<sup>5</sup>.

Habrà de ser en este último sentido en el que nos interese su aplicación a unos contextos, de carácter necesariamente conflictivo. Éstos ofrecen amplias posibilidades desde el punto de vista de esta última perspectiva conceptual, con respecto a la que toma especial interés, no sólo el contenido político del consenso alcanzado, sino, muy especialmente, su dimensión representativa que amplía su propio relieve político, a la vez que dota a la práctica del consenso de implicaciones de índole cultural. Todo ello, sin olvidar, tal como se apuntaba al principio, que estamos enunciando como consenso desde una lógica enunciativa contemporánea lo que, bajo una perspectiva coyuntural y de mayor inmediatez, se expresaba en el contexto tardomedieval con términos tales como *concordia*, *acuerdo* o *consentimiento*, entre otros.

---

<sup>3</sup> D'AMICO, C., «'Consensus' y 'representatio' en el *De concordantia católica* de Nicolás de Cusa», en *Patristica et Mediaevalia*, 2001, XXII, pp. 45-57.

<sup>4</sup> SANI, G., «Consenso», en BOBBIO, N., y MATEUCCI, N., *Diccionario de política*, vol. I, Madrid, Siglo XXI, 1982 (2ª edic.), p. 365.

<sup>5</sup> Véanse de PARSONS, T., *El sistema de las sociedades modernas*, México, Editorial Trillas, 1974; *El sistema social*, Madrid, Alianza Editorial, 1988 y *La estructura de la acción social*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1968.

La aplicación de iniciativas de consenso en el devenir político de la Castilla trastámara ofrece una serie de contextos privilegiados para su comprobación, siendo en el marco de esos contextos donde la representación del consenso ofrece una coherencia y una significación política más evidente. Me limitaré en las páginas que siguen a exponer lo que podría considerarse como una tipología de los contextos más característicos en donde la práctica de la representación del consenso parece jugar un papel de primer orden en el propio desarrollo de los acontecimientos políticamente más significativos. La constatación de tales contextos y prácticas de consenso toma relieve político en cuanto que aportaría perspectivas de caracterización del ejercicio del poder monárquico en la evolución de la monarquía de los Trastámara castellanos.

## 1. EL CAMBIO DINÁSTICO

Las propias condiciones de acceso al trono de la dinastía trastámara, tras una guerra civil en la que estuvieron presentes esfuerzos propagandísticos particularmente intensos<sup>6</sup>, definen por sí mismas un contexto que podría ser valorado en clave de déficit de legitimidad, lo que exigirá actitudes especialmente propicias a la negociación y al pacto y, en definitiva, a la representación del consenso.

Así, Enrique de Trastámara presenta su entronización como el resultado directo de un ofrecimiento de la totalidad del reino que encuentra en él al salvador adecuado de los excesos de Pedro I. Esto es lo que, por ejemplo, se expresa con todo detalle en la carta que dirige al príncipe de Gales, al que se le describe la situación como el resultado de una forma de consenso de todo el reino y con implicación de la totalidad de sus estamentos, por el que a la vez se coincide en el completo rechazo de Pedro I y se afirma la idoneidad de don Enrique, respaldando esta imagen de consenso al apelar a un populismo visigodo como fundamento de la legitimidad de los reyes godos que ahora sería objeto de reactualización<sup>7</sup>. A partir de este testimo-

---

<sup>6</sup> Véanse al respecto: VALDEÓN BARUQUE, J., «La propaganda política, arma de combate de Enrique de Trastámara», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1992, 19, pp. 459-467; RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Simbología y propaganda política en los formularios cancillerescos de Enrique II de Castilla», *En la España Medieval*, 1995, 18, pp. 223-239 y ESTEPA DÍEZ, C., «Rebelión y rey legítimo en las luchas entre Pedro I y Enrique II», en ALFONSO ANTÓN, I., ESCALONA MONGE, J. y MARTÍN, G. (coords.), *Lucha política. Condena y legitimación en la España Medieval, Annexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 16, Lyon, ENS Éditions, 2004, pp. 43-61.

<sup>7</sup> *E todos los de los Reinos de Castilla e León ovieron dende muy gran sentimiento e placer, junto teniendo que Dios les avía enviado su misericordia por los librar de tal señor tan duro e tan peligroso como tenían. E de su propia voluntad todos vinieron a Nos e nos tomaron por su rey e por su señor, así perlados como caballeros e fijosdalgo e ciudades e villas del Reino. Lo qual non*

nio, García-Gallo señalaría que “por primera vez en la historia castellana un rey es proclamado por voluntad del reino y no por sucesión”<sup>8</sup>.

Fue, igualmente, con la voluntad de llevar a efecto todo un acto de representación del consenso cómo se convoca la reunión que con carácter de Cortes se lleva a cabo en Burgos en 1367. Dentro de esa formalización de consensos, en ellas se tomarán acuerdos como la incorporación de doce hombres buenos de las ciudades al consejo real, o el otorgamiento de un perdón general, todo ello a petición de los procuradores, como clara expresión del deseo de don Enrique de acordar como fundamento de su legitimidad política<sup>9</sup>.

De este modo, el cambio dinástico que condujo a la entronización de la dinastía trastámara marcó una tendencia de la monarquía a la disponibilidad para la negociación y el pacto que, tal como se iría comprobando, acabaría por no ser incompatible con la adquisición por esa misma monarquía de rasgos absolutistas.

## 2. ACUERDOS DE GOBERNACIÓN

Minorías reales, formación de consejos de regencia, cambios de privanza, constituyen situaciones que se repiten con obstinada frecuencia y que habitualmente se presentan como oportunidades al consenso, aunque éste acabe adoleciendo, por lo común, de una notable fugacidad. Por lo general, lo que se ofrece como clave del consenso se sitúa en la conformación del Consejo Real, la determinación de sus personajes clave y la delimitación de sus funciones. Todo ello se presentará como el resultado de un proceso de negociación cuajado de transacciones y cuya inestabilidad no tardará en revelarse como consecuencia del temprano incumplimiento o sospecha de incumplimiento de algún componente del pacto.

En 1417, los grandes del reino que formaban parte del Consejo de Regencia *se acordaron y juraron de ser todos juntos al servicio del Rey. E entre las otras cosas que çonçertaron y juraron fue que sy en cualquier forma qualquier dellos fuese rrequerido por la Reyna o por otra qualquier persona para estar más çercano al Rey, que aquel que fuese rrequerido non solamente non lo aceptaría, mas luego lo rre-*

---

*de maravillar, ca en tiempo de los godos, que señorearon las Españas, donde nos venimos, así lo ficieron, e ellos tomaron e tomaban por rey a qualquier que entendían que mejor los podía gobernar. E se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España. E aun oy día en España es aquella costumbre. (Crónica de Enrique II, p. 556).*

<sup>8</sup> GARCÍA-GALLO, A., «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, p. 152.

<sup>9</sup> Estas son cuestiones que se han tratado en NIETO SORIA, J. M., «La monarquía como conflicto de legitimidades», en NIETO SORIA, J. M. (dir.), *La monarquía como conflicto en la Corona Castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid, Sílex, 2006, pp. 47-49.

*velaría y diría a los otros*<sup>10</sup>. Se trataba, por tanto, de un caso de régimen de consenso entre los grandes responsables de la tutela regia, especialmente dirigido a adoptar precauciones que evitasen cualquier indicio de preeminencia individual que pudiera acabar generando alguna forma de privanza que comprometiese la influencia política compartida resultante de este acuerdo. En estas precauciones acordadas ya se percibía con claridad que el origen de su ruptura pudiera encontrarse sobre todo en alguna iniciativa de la reina-madre o en la utilización de ese régimen de consenso desde los intereses de alguno de los magnates implicados en el acuerdo. Precisamente ese régimen de consenso se quebraría rápidamente con motivo de las solicitudes de la reina Catalina respecto a algunos integrantes del pacto, a fin de tenerlos en su proximidad, otorgándoles esa preeminencia que se pretendía evitar. El texto cronístico de la *Refundición de la Crónica del Halconero* utiliza de forma bien descriptiva términos tales como asentar, acuerdo, común consentimiento, acordaron, concertaron, platicando, concordando, tratando así de establecer una imagen de ambiente de negociación que trata de evitar lo que, en cambio, se describe como tendencia pernicioso de la reina y como causa, en definitiva, de la ruptura: *fue muy sometida a priuados y muy gobernada dellos; lo qual es muy grant viçio y tacha, en especial a los rreyes*<sup>11</sup>.

A partir de este acontecimiento, puede afirmarse que la práctica totalidad de los acuerdos de gobernación, hasta completar el reinado de Enrique IV, estarán directamente relacionados con la ocupación o con la regulación del régimen de privanza como realidad gubernativa más persistente. Podría así afirmarse que la práctica de la privanza nacía de un consenso asumido entre los grandes y los monarcas, si bien ese consenso se tambaleaba rápidamente en función de quiénes asumiesen esa privanza y, sobre todo, si se producía una drástica reducción del número de privados, por lo que el consenso en torno a la privanza parecía pasar siempre por un concepto de privanza colectiva y compartida<sup>12</sup>.

Así, por ejemplo, en 1427, hallándose la corte en Valladolid, se alcanzará una nueva concordia, en ese caso por vía de jueces delegados, función que asumirían el almirante, Alfonso Enríquez; el maestro de Calatrava, Luis de Guzmán; el adelantado Pedro Manrique y Fernando Alfonso de Robres, llamados para establecer un

<sup>10</sup> CARRILLO DE HUETE, P., *Refundición de la Crónica del Halconero*, (CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M., ed. y estudio), Madrid, Espasa-Calpe, 1946, pp. 24-27.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>12</sup> Véase sobre esta cuestión: FORONDA, F., *La privanza ou le régime de la faveur. Autorité monarchique et puissance aristocratique en Castille, XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*, Tesis Doctoral inédita, Université de la Sorbonne, París I, 2003 ; y FORONDA, F., «La privanza dans la Castille du bas Moyen Âge. Cadres conceptuels et stratégies de légitimation d'un lien de proximité», en ALFONSO, ESCALONA y MARTIN, *Lucha política...*, pp. 153-197.

acuerdo sobre la conveniencia o no de la permanencia del condestable don Álvaro de Luna junto al rey. Era, en definitiva, una cierta forma de juicio hacia la apropiación individual por el condestable de la privanza lo que se pretendía someter a acuerdo<sup>13</sup>. En la descripción especialmente detallada de los acontecimientos que nos presenta el cronista Alvar García de Santa María se muestra una prolija ritualidad que rodea lo que es el objetivo final de todas las iniciativas que se llevaron a cabo: el que se tome una decisión por acuerdo que comprometa firmemente a todas las partes. De ahí que se tomen múltiples cautelas. Entre ellas, la reiteración de juramento por parte de los grandes del reino presentes en el sentido de comprometerse a cumplir lo que se acuerde, la designación de unos jueces delegados que garanticen la representatividad de las distintas facciones, la ubicación de sus deliberaciones en un espacio eclesial y de obligado respeto para todos como era el monasterio de San Benito de Valladolid, la actuación como maestro de ceremonias, cuando el acuerdo se hizo más difícil en las deliberaciones de los jueces compromisarios, de alguien completamente independiente y de fiabilidad asegurada para todos, como era el propio prior del monasterio, el alejamiento por separado de Valladolid durante las deliberaciones del rey y de don Álvaro. Incluso, ante la división de los jueces delegados, se recurrirá a que el prior oficie una misa durante la que se buscará crear una situación de compromiso que supere el mero acuerdo entre los cortesanos designados, para elevarlo a la categoría de compromiso directo de cada uno de ellos con Dios mismo, y todo en presencia del cuerpo de Cristo: *é después de consagrada la Hostia, é dicha la oración del Pater noster, volvióse a ellos con el cuerpo consagrado del Señor en la mano, é díjoles estas palabras: vedes aquí el cuerpo verdadero de Nuestro Señor. Con él vos ruego é amonesto que, sin engaño ni infamia nin mala entencion alguna, fagades esto que vos es encomendado, guardando el servicio de Dios é del Rey, é bien de sus reinos, é que á mi non digades sino la verdad, sin arte nin encubierta alguna, porque yo non sea en error alguno*<sup>14</sup>. Tras lo cual, cada uno de los delegados comunicaría al prior por separado su punto de vista, lo que permitiría establecer el acuerdo de alejamiento de don Álvaro de la corte.

Fue también la vía del acuerdo pactado en el seno del consejo real la que se siguió en 1428 para establecer una especie de tabla rasa de todas las contiendas políticas que se venían sucediendo desde la minoría, con la siguiente anulación de alianzas, pactos y juramentos. Tal decisión tuvo ciertamente la forma y apariencia del acuerdo alcanzado en el seno del consejo, *e sobre esto cada uno de los del Con-*

---

<sup>13</sup> GARCÍA DE SANTA MARÍA, A., *Crónica de Juan II de Castilla*, Madrid, Imprenta de R. Marco y Viñas, 1891, I, pp. 449-458.

<sup>14</sup> *Ibid*, I, p. 455.

*sejo que ende eran dichos lo que en ello le parecía [...] é visto cómo las opiniones de todos eran acordes*<sup>15</sup>, se tomaron las medidas necesarias para darle valor efectivo en el sentido señalado. Sin embargo, al propio cronista no se le oculta que, en realidad, se trataba de una representación del acuerdo, de un acuerdo claramente inducido y que sólo respondía a los intereses de algunos de los miembros más influyentes de la corte como, en ese momento, eran los infantes de Aragón: *que esto más principalmente se moviera porque el Rey de Navarra é el Infante don Enrique, que habían seido cabeceras contrarias, so las cuales se ficieran las más alianzas que eran fechas, se pudiesen, sin embargo de ellas, mejor juntar, é porque las alianzas viejas non les contriñesen á se partir*. Fue esa misma apariencia de acuerdo consensuado entre todos los miembros del consejo *esta razón en Consejo, todos presentes, é todos concordaron*<sup>16</sup>, la que se quiso dar a un perdón general con el que se seguía esa misma estrategia de tabla rasa de todas las disputas precedentes<sup>17</sup>.

Ya en el contexto del reinado de Enrique IV, no falta la voluntad de establecer una imagen de acuerdo en situaciones particularmente complejas y decisivas en las que se está haciendo un replanteamiento de conjunto del modelo de gobernación, como, por ejemplo, se comprueba en la *Sentencia arbitral de Medina del Campo* de 1465<sup>18</sup>, a cuyos contenidos se les da el carácter de *capítulos acordados*<sup>19</sup>, aunque, en el propio tenor de la sentencia se esté reconociendo la falta de acuerdo que motiva el consiguiente nombramiento de un árbitro en la persona del jerónimo fray Alonso de Oropesa *para las cosas que non se acordasen*<sup>20</sup>.

Dentro de la cronística de este reinado toma especial relieve, desde el punto de vista de la atención que concede a las prácticas de acuerdo y consenso, la *Crónica anónima de Enrique IV*. Sin embargo, su redacción se produce más allá del propio reinado, probablemente, según su principal estudiosa<sup>21</sup>, en los comienzos de la década de los años ochenta, ya acabada la guerra civil y, por tanto, en pleno desarrollo de un reinado donde las competencias de sus monarcas, por lo que se refiere a Castilla, habían quedado fijadas mediante todo un acto de representación del acuerdo y

<sup>15</sup> *Ibid*, II, p. 4.

<sup>16</sup> *Ibid*, II, p. 6.

<sup>17</sup> Sobre este perdón: NIETO SORIA, J. M., «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España Medieval*, 2002, 25, pp. 231-233 y 255-258.

<sup>18</sup> *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, Real Academia de la Historia, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1835-1913, pp. 355-479.

<sup>19</sup> *Fueron acordados ciertos capítulos complideros á servicio de Dios é mio é para paz é sosiego é buena administración é gobernacion de los dichos mis regnos e señoríos* (*Ibid*, p. 356).

<sup>20</sup> *Ibid*, p. 356.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ PARRA, M. P. (ed.), *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla, 1454-1474* (*Crónica castellana*). I. *Estudio crítico*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1991, p. CLXXIV.



del pacto, tal como se había llevado a cabo en la denominada *Concordia de Segovia* de 1475<sup>22</sup>, y bajo cuya forma también se presentan las decisivas cortes de Toledo de 1480, que adquieren para el conjunto del reinado la imagen de gran consenso fundacional<sup>23</sup>. Por ello conviene acaso valorar ese protagonismo de la fórmula del acuerdo y del consentimiento de la mencionada crónica como una forma de expresar la propia expansión que el concordar como representación está teniendo en la legitimación de las iniciativas políticas, sobre todo para las protagonizadas por los monarcas reinantes, y no tanto como un rasgo efectivo que caracterizase los hechos descritos. Se trataría, así, de una especie de proyección retrospectiva que, con respecto a hechos pasados, se está ofreciendo desde un modelo ideológico que se está manejando desde la propia monarquía para su más sólida afirmación.

En efecto, en la mencionada crónica comprobamos cómo es el *público consentimiento*, por ejemplo, lo que se presenta como fundamento de legitimación de la pretensión de don Juan Pacheco para convertirse en rey de Castilla, con acuerdo de Enrique IV, como consecuencia de su pretendido matrimonio con doña Juana en 1474. Ese *público consentimiento*, además, se explicita en el sentido más amplio, hasta alcanzar verdaderamente categoría de máximo consenso político, pues se señala que es *no solamente de los grandes, mas de las çibdades e villas e pueblos*<sup>24</sup>. Por otro lado, cuando de lo que se trata es de deslegitimar a Enrique IV, teniendo en cuenta el perfil antienriqueño de esta crónica, se recurrirá una y otra vez a la expresión *unánimes e conformes*, mediante la que se ofrece una imagen de consenso que se opone a la que asocia al monarca a una situación de completo aislamiento<sup>25</sup>.

### 3. AUTOS Y SEGUROS

Los autos y seguros que en algunas ocasiones vemos ejecutarse en el transcurso del siglo XV vienen a suponer una afirmación particularmente relevante de la dimensión representativa que siempre va asociada a la búsqueda de consenso político, puesto que nos sitúa ante un protagonismo muy acusado de las implicaciones ceremoniales y rituales del proceso mediante el que se pretende alcanzar el propio consenso. Tanto con unos como con otros, se pone el acento en la consecución de una importante proyección pública para lo acordado, con una presencia personal de

---

<sup>22</sup> AZCONA, T. de, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, Editorial Católica, 1993, pp. 248-253.

<sup>23</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, ciudades y monarquía. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1474-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 142-189.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ PARRA, *Crónica anónima de Enrique IV...*, p. 456.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 79, 138-139, 182, 312, 368, 387.

los agentes políticos más directamente implicados, de los que se hace exhibición siempre en una actitud de cooperación y compromiso.

El término *auto*, que con alguna frecuencia utilizan los cronistas, ofrece, entre sus diversas acepciones<sup>26</sup>, el auto de índole política, tal como ahora nos interesa, presentando como rasgos propios la importante dimensión de solemnidad pública que alcanza, vinculada con un objetivo, primero de legitimación, que también lo es de propaganda. Estando asociado a una finalidad de difundir una determinada iniciativa cuyo significado se hace manifiesto a los presentes, puede dar lugar, en ocasiones, a explicaciones concretas de los objetivos políticos, en el propio desarrollo del auto.

El auto conlleva una cierta teatralidad conscientemente utilizada al servicio de la legitimación política<sup>27</sup>. Por ello no es de extrañar que para los detractores de un determinado auto éste pueda ser aludido como farsa, sin que esto le reste importancia política, tal como, por ejemplo, sucede con relación al acontecimiento bien conocido del famoso auto o farsa de deposición de Enrique IV en Ávila, el 5 de junio de 1465<sup>28</sup>.

Un ejemplo temprano, pero no por ello exento de notable teatralidad y de toda la solemnidad necesaria al caso, es el que se encuentra en el denominado Auto de Ávila celebrado a principios de agosto de 1420, en los días inmediatos a la boda de Juan II con María de Aragón. Con él se trataba de legitimar, con toda la apariencia de consenso posible, la nueva posición dominante que había adquirido el infante don Enrique de Aragón tras el denominado golpe de Tordesillas, al que ahora se daba plena justificación. Se quería, a la vez, evitar que en el futuro, en un contexto político distinto, se pudiera reprochar al infante y a sus colaboradores el haber pretendido forzar la voluntad del rey<sup>29</sup>. Para ello, se realizó todo el despliegue ceremo-

<sup>26</sup> Véase ALONSO PEDRAZ, M., *Diccionario medieval español. Desde las glosas emilianenses y silenses (s. X), hasta el siglo XV*, I, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, p. 450.

<sup>27</sup> Hay que tener también en cuenta la creciente presencia que las prácticas teatrales van tomando en el medio cortesano en forma de momos y de otras representaciones lúdicas con protagonismo de los principales personajes del entorno regio, e incluso del propio monarca, en especial, durante la época de Juan II. GÓMEZ MORENO, A., *El teatro medieval románico en su contexto castellano*, Madrid, Gredos, 1991.

<sup>28</sup> MACKAY, A., «Ritual and Propaganda in Fifteenth-Century Castile», en *Past and Present*, 1985, 107, pp. 3-43.

<sup>29</sup> *Por quanto el movimiento de Tordesillas fue de tal manera que no solamente los que lo hicieron habían razón de dudar de ser reprehendidos dello, mas aún los que después se allegaron á ellos, é otros muchos de los que andaban en la corte dudaban que les sería calumniado en algun tiempo, por ende fue movido por algunos de aquellos á quien tocaba que sería bien que el Rey aprobase por Cortes el fecho sobredicho. Esta razón fue propuesta en Consejo lleno, é todos*

nial propio de unas verdaderas cortes que, con toda razón, han sido en alguna ocasión calificadas de simulacro<sup>30</sup>.

Como manifestación de esta voluntad de máxima solemnización de este simulacro de cortes, *fizose trono é asentamiento alto de madera en la iglesia catedral de la cibdad de Ávila, donde el Rey se asentó en su silla real*. Con esta infrecuente utilización de una catedral como escenario para la reunión de unas cortes habría de pretenderse dar una dimensión eclesiástica y religiosa al acontecimiento político, lo que se afirmará con evidencias que irán más allá de lo puramente escenográfico, apenas se dé comienzo a la reunión. Después de una escueta y mera intervención ritual de Juan II<sup>31</sup>, en la que se limitó a dar la palabra al oficiante, todo el peso del acto se confía a la alocución pronunciada por el arcediano de Guadalajara, don Gutierre Álvarez de Toledo. Será éste quien bajo la forma de sermón en latín, terminaría aludiendo expresamente a los hechos que justificaban aquella reunión y que convenían a los intereses del nuevo grupo dominante en la corte<sup>32</sup>.

Clara imagen de la voluntad de escenificación del consenso será el momento final del auto, en el que, según el cronista García de Santa María: *luego se levantaron ciertos Escribanos de cámara á oír las aprobaciones para dar dellas testimonio. E no solamente á los que se levantaron por sus autoridades para fablar en el dicho auto, más aún á todos los más que y se acertaron [acercaron], aunque non eran de ninguno de los estados del Consejo, nin Oficiales del Rey, nin Procuradores, demandaron que diesen su aprobación, é fizose dello un gran instrumento*<sup>33</sup>. Así, por tanto, se lleva a cabo todo un acto de representación del consenso que no se

---

*dixeron que era razón en se hacer*. (GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de Juan II...*, pp. 128-129).

<sup>30</sup> BENITO RUANO, E., *Los infantes de Aragón*, Madrid, Escuela de Estudios Medievales, 1952, p. 24 y VALDEÓN BARUQUE, J., «Las cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1966, 3, pp. 293-326, en especial, p. 305.

<sup>31</sup> *Perlados, Caballeros é Procuradores que aquí estáis, yo vos mandé aquí llamar por las razones que largamente vos dirá de mi parte el Arcediano de Guadalajara, al qual yo mandé que vos dixese en mi presencia lo que agora vos dirá*. (PÉREZ DE GUZMÁN, p. 387). Ligeras variantes con la alocución regia, según GARCÍA DE SANTA MARÍA: *Yo vos mandé ayuntar aquí por las razones que largamente vos dirá el Arcediano de Guadalajara, al cual yo mandé que vos las dixese aquí delante de mí en este ayuntamiento*. (GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de Juan II...*, p. 130).

<sup>32</sup> Seguramente, las principales argumentaciones políticas utilizadas por el arcediano estarían reflejadas en una carta real enviada a la ciudad de Murcia el 11 de agosto desde Ávila, seguramente de manera muy inmediata a la celebración del auto. ABELLÁN PÉREZ, J. (ed.), *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, Academia Alfonso X el Sabio, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1984, pp. 81-85, doc. 37.

<sup>33</sup> GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de Juan II...*, p. 131.

quiere limitar tan sólo a los protagonistas políticos naturales de lo que ha recibido formato de una cortes, sino que también se buscan otros partícipes externos a tal acto institucional de cuya intervención se pueda sacar una imagen de máximo respaldo popular, procediéndose finalmente a asegurar la memoria del consenso mediante la expedición del correspondiente acta por los escribanos.

Sin embargo, una vez más, se comprueba la fragilidad de estos consensos y la limitada eficacia de los medios destinados a escenificarlos, pues, poco más de un año después, el 14 de septiembre de 1421, se realizará un pleito-homenaje por el que algunos de los grandes y principales colaboradores del rey se comprometen ante él a ayudarle para detener al infante don Enrique, tomarle sus bienes y castigarle como proceda por su intervención como principal instigador y protagonista del golpe de Tordesillas<sup>34</sup>. Con ello, se comprobaba hasta qué punto había sido utilizada la persona del rey en el auto de Ávila y cómo éste había ofrecido una falsa y forzada apariencia de consenso.

Los *seguros* vienen a suponer un extenso despliegue ritual del que siempre forma parte relevante el juramento, por el que se trata de crear el contexto de negociación y acuerdo más idóneos para la consecución de un compromiso político entre los actores políticos del reino más relevantes. Su fin último era, por tanto, contribuir a establecer una cierta forma de consenso que propicie la colaboración política y la evitación de tensiones y conflictos entre los participantes.

El denominado *Seguro de Tordesillas*, que se llevó a cabo en el verano de 1439, se convierte en una manifestación particularmente sólida y contundente de tal práctica de negociación como consecuencia del enorme rastro documental dejado<sup>35</sup>, del testimonio detallista legado por uno de sus protagonistas, el conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco<sup>36</sup>, y habiendo sido, además, objeto de algunos estudios recientes<sup>37</sup>. En efecto, a través de la extensa descripción de los acontecimientos le-

---

<sup>34</sup> CALDERÓN ORTEGA, J. M., *Álvaro de Luna (1419-1453). Colección diplomática*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 39-41 y 44-46.

<sup>35</sup> En especial, en Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza, Frías, caja 5, docs. 2 a 26.

<sup>36</sup> MARINO, N. F., *El Seguro de Tordesillas del conde de Haro don Pedro Fernández de Velasco*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992.

<sup>37</sup> CARRASCO MANCHADO, A. I., «Léxico político en el Seguro de Tordesillas: conflicto, pactos y autoridad», en FORONDA, F. Y CARRASCO MANCHADO, A. I. (dirs.), *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la Péninsule Ibérique à la fin du Moyen Age*, Toulouse, Université de Toulouse, 2007, pp. 85-137; RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Confederaciones, seguros y pleitos homenajes: el contexto documental del Seguro de Tordesillas», en FORONDA y CARRASCO, *Ibid.*, pp. 65-84; GÓMEZ REDONDO, F., *Historia de la prosa medieval castellana*, Madrid, Cátedra, 2002, III, pp. 2.397-2.409 y, del mismo autor, «Elocución y diplomacia: rivalidades culturales en Tordesillas», en FORONDA y CARRASCO, *Ibid.*, pp. 49-64.

gada por el conde de Haro, seguramente preparada por alguno de sus servidores, se nos ofrece con gran precisión el desarrollo de los acontecimientos y buena parte de su plasmación documental en que se pone sobre de todo de relieve la preocupación por darse entre los participantes en la negociación, entre los que se encontraba el propio monarca, las máximas garantías de colaboración política.

Es interesante destacar, ante la disponibilidad de un material documental tan extenso, la perspectiva léxica, tal como se ha hecho recientemente<sup>38</sup>, en cuanto que marca los principales campos de interés de lo que podía constituir el proceso negociador cuando estaba en juego, de hecho, el futuro inmediato de la monarquía y la paz del reino. Desde esta perspectiva léxica, se aprecia el peso dominante de los vocablos relacionados con el léxico del conflicto, desarrollado a partir de una notable variedad expresiva, frente al propio del léxico de la negociación, muy presente, al igual que sucede con el léxico del compromiso; siendo también valorable la presencia, en cuanto que revela el objeto de negociación, del léxico del gobierno, de la autoridad real y de los valores políticos. De entre estos últimos, ocupan posición especialmente destacada los alusivos a la paz, el sosiego, la libertad, la honra o la concordia<sup>39</sup>.

Resulta evidente que del propio análisis de todo este abundante material documental disponible trascienden sobre todo los siguientes hechos: el extraordinario estado de necesidad negociadora en la que se hallaban todas las partes ante la evidencia de un enfrentamiento inmediato, acaso a varias bandas, y que podía producir enormes daños para todos; el fuerte recelo presente entre todos los participantes, lo que les lleva a recurrir a múltiples juramentos como refuerzo de los compromisos alcanzados, la necesidad de acuerdo y la escasa confianza que el acuerdo inspira entre los implicados en el mismo, la enorme dificultad de consecución de consensos efectivos conducentes a una paz estable. En efecto, el fruto más visible de las negociaciones realizadas en el verano de 1439 no se alcanzó en forma de acuerdo de alianza y pacificación entre los grandes del reino y de compromiso de servicio al monarca hasta el 10 de octubre de 1439, en Castronuño, suponiendo la consiguiente salida de don Alvaro de Luna de la corte, lo que no evitaría, sólo retrasaría, el enfrentamiento que se acabaría saldando en la batalla de Olmedo en 1445.

A pesar de la ineficacia del seguro recién aludido, en cuanto expresión máxima de este recurso de negociación que no impidió, ni siquiera a corto plazo, el conflicto que pretendía evitar, no faltaron otras manifestaciones de la misma índole, tal como, por ejemplo, el seguro que tuvo lugar también en Tordesillas en 1451. En este caso

---

<sup>38</sup> CARRASCO, «*Léxico político...*», pp. 98-125.

<sup>39</sup> Este análisis lexicográfico puede verse sistematizado en los cuadros que se incluyen en *Ibid.*, pp. 98-100.

estamos ante un pacto entre Juan II y don Álvaro de Luna, por un lado, y los partidarios del príncipe don Enrique, principalmente representados por el marqués de Villena. Para ello también se siguió el protocolo propio del seguro como instrumento al servicio del pacto. En consecuencia, tal como sucediese en el seguro de 1439 con el nombramiento de un garante de la neutralidad en la persona del conde de Haro, ahora esta función se delegó en la persona del arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo<sup>40</sup> que, a la vez que había obtenido la mitra toledana por suplicación del condestable, era tío segundo del marqués de Villena, por lo que contaba con la confianza de ambos. Así se le confiarán las llaves de la villa para garantizar su seguridad en el transcurso de las negociaciones<sup>41</sup>. *Después de muchos consejos pasados, e muchas e diversas fablas e razonamientos avidos, finalmente la paz ovo entre ellos*, tal como manifiesta el autor de la *Crónica de don Alvaro de Luna*, lo que dio lugar a un extenso repertorio de actuaciones destinadas a afirmar ese procedimiento de seguro desde el que se había planteado desde su origen toda la negociación, hasta el extremo de que, si hemos de dar crédito a la mencionada crónica, *todos dezían no aver visto un acto tanto de temor, e un tanto solemne e tan devoto acto de paz e de concordia, como entonçe allí se fizo e se çecelebró*, lo que supuso llevar a cabo con estudiada ritualidad una misa en el convento de Santa Clara de Tordesillas, con el consiguiente juramento ante el cuerpo de Cristo de todos los implicados en el acuerdo<sup>42</sup>.

Lo allí pactado en febrero de 1451, se extendería luego a otros acuerdos particulares entre el condestable y distintos miembros del otro partido, estando siempre presente en esos acuerdos particulares ese concepto de seguro mutuo sobre el que se asentaba la propia posibilidad de compromiso, como se comprueba, por ejemplo, en el seguro y perdón que otorga don Alvaro al conde de Benavente don Alonso Pimentel, ya en junio de aquel mismo año, estando machaconamente presente la idea de la seguridad: *e por mayor seguridad del dicho conde, que le será guardado el dicho perdón que asy el dicho señor Rey le mandó dar [...] que asy mesmo syguráremos al dicho conde e que nos en lo que os fuese guardaríamos e faríamos guar-*

<sup>40</sup> BENITO RUANO, E., «Los ‘Hechos del arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo’ por Pero Guillén de Segovia», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1968, 5, pp. 515-530. VILLARROEL GONZÁLEZ, O., *Las relaciones entre la monarquía y el arzobispado de Toledo en época de Juan II de Castilla (1406-1454)*, Toledo, Ayuntamiento de Toledo, 2002, pp. 74-75.

<sup>41</sup> *Fuesse entregada la misma villa de Tordesillas, e las puertas della, e los palacios, e la puente, para que él tobiesse la plaza segura. Ca era por cierto perlado mucho caballeroso, e tenía grand casa, e mucha e muy polida gente; e era otrosí tal persona, que por mantener su palabra e lo que dél se confiase sabría poner su persona e su vida a todo arrisco que averirle pudiesse.* (CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M. (ed. y estudio), *Crónica de don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940, p. 265).

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 266-267.

*dar, bien e leal e verdaderamente el dicho perdón e la syguridad que asy el dicho señor Rey le mandó dar*<sup>43</sup>.

#### 4. CONFEDERACIONES, PACTOS DE AMISTAD Y HERMANDADES

Cartas de confederación y amistad, características de las relaciones intranobiliarias, aunque no esté completamente ausente la participación eclesiástica en ellas<sup>44</sup>, y cartas de hermandad, más propias de las relaciones entre ciudades, vienen a representar las expresiones más características de la voluntad de negociación, acuerdo y pacto posibilitador de marcos de consenso político en la dinámica política bajomedieval, si bien no eran raros los casos en que su propia existencia podía generar nuevas tensiones.

Al igual que en otras formas de pacto ya consideradas, de nuevo la inquietud por la inestabilidad y escasa durabilidad de los compromisos resultantes estuvo siempre especialmente presente en el horizonte mental de sus protagonistas. No es, por tanto, de extrañar que se puedan encontrar testimonios, cuando menos curiosos, de ello, como aquél de la *Crónica de don Alvaro de Luna* en el que se nos presenta cierta anécdota explicativa de la etimología de la palabra confederación. Según el cronista, cuando los romanos querían ritualizar la consecución de una concordia, los sacerdotes procedían a sacrificar una puerca que acababa siendo desmembrada, diciéndose, *así sea desmenbrada e despedaçada la persona que esta paz quebrantase, como desmenbrada e despedaçada aquesta puerca*, siendo de este rito de donde vendría la palabra *confederación*, pues, tal como concluye el cronista, procedería *de aquesta palabra foedus, que quiere tanto decir como fedionda; por quanto paresçia una cosa como de fedor e asquerosa matarse la puerca, e desquartzarse e desmembrarse e despedaçarse por tal manera, para se afirmar e se jurar la reconçiación e la amistad entre los unos e los otros*<sup>45</sup>.

El interés del episodio cronístico proviene sobre todo de lo que tiene de revelador respecto a lo que parecía formar parte de la preocupación principal que rodeaba a estas prácticas de pacto generadoras de ciertos niveles de consenso, como era dotarlas de la estabilidad y fiabilidad suficientes de cara a su efectivo cumplimiento.

Tal como se ha puesto de relieve, son muchas las vertientes que cabe apuntar en el significado y valoración histórica de las cartas de confederación y amistad como instrumentos particularmente característicos de las relaciones de pacto entre

<sup>43</sup> CALDERÓN, *Álvaro de Luna...*, p. 382.

<sup>44</sup> VILLARROEL GONZÁLEZ, O., «Servir al rey en las ligas nobiliarias: los eclesiásticos en las confederaciones políticas», en *Anuario de Estudios Medievales*, 2006, 36/2, pp. 751-781.

<sup>45</sup> CARRIAZO, *Crónica de don Alvaro de Luna...*, pp. 265-266.

nobles. Entre tales vertientes se encuentran las relacionadas con la configuración de complejas e influyentes redes de alianza intranobiliarias; su protagonismo en la explicación de ciertos contextos de estabilidad, en unos casos, o de inestabilidad, en otros, de la situación política general del reino; la perspectiva sociológica, en la que resulta necesario valorar ciertas pautas de comportamiento como especialmente asociadas a una voluntad de afirmación de la preeminencia política y social de determinados linajes; o, finalmente, pero no menos interesante, la dimensión propagandística de las iniciativas de pacto entre los grandes, entendida como ostentación de su liderazgo<sup>46</sup>.

Desde la perspectiva del poder monárquico, se constata ampliamente la explicitación en este tipo de textos de la presencia de unos referentes ideológicos propicios a la construcción de marcos de consenso político mediante la referencia a los intereses propios del servicio del rey, del bien común, del buen gobierno o del pacífico estado de los reinos, entre otras alusiones extensa y reiteradamente comprobables. Más allá del comportamiento efectivo de los integrantes de uno de estos acuerdos de alianza, ésta siempre se justifica desde la defensa de aquellos principios que gozan del más amplio consenso, por lo que se ofrecen como referentes de acuerdo para la mejor salvaguarda de los ideales políticos más ampliamente compartidos. Así se ponía de nuevo en juego la dialéctica entre los objetivos ciertos y la argumentación ideológica desde la que se dice actuar.

Más allá de la extensa casuística que nos ofrezca el análisis de los casos concretos, se va observando cómo, según avanzamos en el siglo XV, los pactos de confederación y amistad parecen ir tomando un mayor significado en cuanto instrumentos al servicio de la creación de un consenso en torno al rey y a la gobernabilidad del reino<sup>47</sup>. De este modo, las confederaciones se irían integrando en políticas de consenso al servicio de la afirmación de la monarquía y de la estabilidad política del reino, lo que lleva a que el propio rey, no siempre necesariamente de buen grado, sea partícipe en ellas. Estas alianzas y confederaciones adquirirían el carácter de pactos de amistad, o de *amistanza*, tal como se lee con frecuencia en los

---

<sup>46</sup> Véase como uno de los más recientes, entre otros trabajos de la misma autora que se pueden encontrar allí citados: QUINTANILLA RASO, M. C., «Relaciones contractuales y propaganda de estatus: 'Unidad e amistanza entre los Grandes del Reyno'», en FORONDA y CARRASCO, *Du contrat d'alliance...*, pp. 29-47.

<sup>47</sup> Un buen ejemplo de ello, ya del año 1473, en LAFUENTE ALCÁNTARA, E., «Documentos relativos al desafío de D. Alonso de Aguilar y D. Diego Fernández de Córdoba», en *Relaciones de algunos sucesos de los últimos tiempos del Reino de Granada*, Madrid, Sociedad de Bibliófilos, 1868, pp. 137-138.



documentos mediante los que se formalizan, de los que la monarquía podrá sacar con el tiempo cierta rentabilidad en forma de creación de nuevos consensos<sup>48</sup>.

Perspectiva bien similar se puede apuntar por lo que se refiere a las hermandades, cuyo significado podrá oscilar desde la afirmación de los intereses de las ciudades frente a la monarquía y a la nobleza, hasta su significación en la creación de consensos de gobernabilidad en tiempos de crisis, o en procesos de pacificación de las relaciones políticas.

Tras su creciente protagonismo político en Castilla, sobre todo entre 1282 y 1315<sup>49</sup>, tras una cierta actividad en tiempos de Pedro I, la época de la monarquía trastámara parece apuntar a la completa desactivación de estas hermandades, con su expresa prohibición en distintas reuniones de cortes en 1390 y 1393<sup>50</sup>. Durante el reinado de Juan II podría hablarse de una monopolización de los fenómenos asociativos de significación política en el nivel de la dinámica política general del reino que queda circunscrita a una realidad casi exclusiva de las ya consideradas confederaciones nobiliarias. Desde la monarquía se hará manifestación expresa de su oposición a la reactivación de las hermandades de ciudades, tal como sucede en las cortes de Valladolid de 1451<sup>51</sup>. Sin embargo, el ensombrecimiento de la influencia urbana como consecuencia del ascenso altonobiliario acaecido durante el reinado de Juan II, junto con el desdibujamiento del papel de las cortes, unido al estado de emergencia planteado a partir de 1465, dará lugar a una reactivación de las hermandades de las ciudades. Estas hermandades harán una contribución significativa a partir de 1467 a la pacificación del reino, así como a la salvaguarda de un realengo en proceso de liquidación ante las continuas cesiones regias frente a las demandas de los linajes más influyentes.

---

<sup>48</sup> Conviene tener en cuenta al respecto las argumentaciones recogidas en CARRASCO, «*Léxico político...*», pp. 129-130.

<sup>49</sup> ASENJO GONZÁLEZ, M., «Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación socio-política», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1997, 27/1, pp. 103-146 y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., «Aproximación al estudio del 'movimiento hermandino' en Castilla y León», en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1991, 1, pp. 35-55; 1992, 2, pp. 29-60.

<sup>50</sup> PUYOL, J., *Las hermandades de Castilla y León*, León, Editorial Nebrija (edic. facsímil), 1982, pp. 40-47.

<sup>51</sup> ASENJO GONZÁLEZ, M., «El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV. Pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II», en ADÃO DA FONSECA, L., AMARAL, L. C., FERREIRA SANTOS, M. F. (coords.), *Os Reinos Ibéricos na Idade Média. Homenaje al Professor Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, Lisboa, Livraria Civilização Editora, 2003, pp. 947-955.

Es así cómo, a fines del periodo trastámara, las hermandades harán su propia contribución en la búsqueda de consensos que sólo parecían posibles siempre que la monarquía cediese a la presión altonobiliaria. Así se generará un contexto en donde el pacto y el contrato también se asociaba a la iniciativa ciudadana, lo que habría de convertirse en elemento explicativo a tener en cuenta en el contexto del movimiento de las Comunidades<sup>52</sup>.

## 5. EL JURAMENTO DE ENTRONIZACIÓN

La presencia del juramento y del pleito-homenaje en los contextos de pacto y negociación resulta verdaderamente insustituible para asegurar su propia credibilidad, por escasa confianza que se pudiera tener con respecto al futuro de lo pactado. Sin embargo, desde la perspectiva específica de la búsqueda de consenso, no deja de tener cierto relieve el juramento que, por lo común, precede a la entronización del monarca o que, en ocasiones, ya una vez entronizado e incluso, pasados los años y ante circunstancias particularmente convenientes que parecen exigir especiales ritos de legitimación del poder regio, se lleva a cabo por significados representantes de la comunidad política. No es de extrañar, aunque sea asunto que puede inspirar amplia discusión, que algún autor haya señalado este juramento de acceso al trono o de afirmación posterior de la legitimidad del acceso al trono, rendido por ciertos miembros de la comunidad política al rey, como una experiencia histórica clave para entender el avance hacia fórmulas modernas de contrato político<sup>53</sup>.

Sin embargo, en el juramento de los reyes de Castilla lo que se muestra en la época trastámara es la tendencia a la desaparición del juramento ante el reino por parte del rey, aunque eventualmente pueda producirse algún juramento regio, en especial con motivo de alguna entrada real en el comienzo de su reinado. Mientras, en cambio, no deja de producirse la convocatoria para que los representantes de ciudades, iglesia y nobleza acudan a la presencia del rey, aunque a veces la respuesta a tal convocatoria pueda producirse con algún retraso<sup>54</sup>. En cualquier caso, este tipo de actos parecen ofrecer todos los rasgos propios de lo que podría interpretarse

---

<sup>52</sup> BERMEJO CABRERO, J. L., «Hermandades y Comunidades de Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1988, 58, pp. 277-412 y DIAGO HERNANDO, M., «La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el período pre-comunero», en FORONDA, F. y CARRASCO MANCHADO, A. I. (dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 455-492.

<sup>53</sup> PRODI, P., *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell' Occidente*, Bolonia, Il Mulino, 1992, p. 202.

<sup>54</sup> NIETO SORIA, J. M., *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla trastámara*, Madrid, Nerea, 1993, pp. 61-68.

como la puesta en escena de lo que se quiere ofrecer como la imagen misma del consenso político, sin que, en cambio, haya tenido lugar un proceso previo de negociación.

En efecto, a pesar de su unidireccionalidad, cuando el rey recibe el juramento de nobles, eclesiásticos y ciudades, mucho más en el marco de convocatorias de cortes, no deja de estar expresando el reconocimiento de los que le juran como instancia legítima de negociación. Esto supone la afirmación de un consenso en torno a un modelo en el que el acatamiento que se expresa hacia la autoridad del rey, incluso de una autoridad que no desciende a prestar juramento ante el reino por cuanto pudiera significar alguna forma de cuestionamiento de su *poderío real absoluto*, es compatible con un modelo de relación gobernante-gobernados en que se reconoce la capacidad de negociación y pacto como instrumento de gobernabilidad, identificándose quiénes poseen esa competencia entre los gobernados. Con todo ello, estaríamos, tal como se ha señalado en alguna ocasión<sup>55</sup>, en presencia de una cierta forma de “ritual de transacción política”.

Por otra parte, en determinadas situaciones de conflicto inmediato, vemos expresiones particulares de utilización del juramento colectivo al servicio de la afirmación de un consenso local que contribuya a restablecer un marco de cohesión política que se ha visto sometido a prueba. Esto es lo que encontraremos, por ejemplo, cuando en 1458 los caballeros de Toledo lleven a cabo un juramento y pleito-homenaje de sometimiento a la autoridad de Enrique IV en manos del arzobispo de Sevilla, don Alonso de Fonseca, comisionado por el rey para ello, jurando ser *unánimes et conformes, quitados todos odios et rencores*. Se representa así lo que puede ser interpretado como una voluntad de escenificación de un consenso horizontal en el marco preciso de una ciudad, como contribución local al servicio de la pacificación del reino<sup>56</sup>.

## 6. CORTES Y CONSENSO MONARQUÍA-CIUDADES

En la evolución de las cortes bajomedievales, reiteradamente se puso de manifiesto la pretensión de los procuradores de que éstas actuasen desde lo que se puede entender como una función típica de creación de consensos. De hecho, desde la perspectiva de su función legisladora, la reivindicación del acuerdo ante la monarquía fue objeto de atención y de reclamación por los procuradores en momentos

---

<sup>55</sup> CARRASCO MANCHADO, A. I., «La ceremonia de obediencia regia: ¿un pacto estamental?», en FORONDA y CARRASCO, *El contrato político en la Corona de Castilla...*, pp. 491-514; la expresión entrecomillada en p. 494.

<sup>56</sup> *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, p. 207.

especialmente significativos. Sin embargo, esto que se constata, por ejemplo, cuando da comienzo la mayoría de edad de Juan II en 1419, no impidió que la monarquía consolidase como propia la función legislativa, a pesar de la pretensión de las cortes de intentar “transformar el ocasional *acuerdo* de los procuradores en requisito indispensable y previo al efectivo ejercicio de la potestad legislativa por el rey”. Sin embargo, nunca llegó a consolidar el principio de la participación imprescindible de las cortes en la elaboración de las leyes generales otorgadas por el rey<sup>57</sup>.

En el caso de las cortes, como ocurre con otras tantas prácticas políticas de la época, no siempre resulta posible darles un mismo sentido interpretativo. En efecto, en cuanto que por lo común su procedimiento de resolución de los asuntos tratados se produce por vía de concesión u otorgamiento real, no siempre estamos en condiciones de percibirlos como una expresión de un consenso propiamente dicho. Por el contrario, abundarían los casos en que parece más evidente la plasmación de una forma de gobierno por la gracia en respuesta a lo que se presenta por vía de súplica. Estaríamos así ante unas cortes que contribuirían a una afirmación de las tendencias absolutistas y de unas cortes que pudieran parecer destinadas a representar un consenso aparente donde, en realidad, tan sólo hay ese ejercicio del ya mencionado gobierno por la gracia<sup>58</sup>. En consecuencia, tal como ya se ha puesto de relieve en alguna ocasión, no debe considerarse contradictorio el desarrollo de algunas reuniones de cortes, según se producen en la época trastámara, y el reconocimiento en ellas de una señalada contribución a la afirmación de un modelo de monarquía absoluta<sup>59</sup>.

Todo ello resulta especialmente evidente en ciertas coyunturas en las que la evolución de la monarquía hacia la potenciación de un perfil más marcadamente absolutista se hace muy tangible, como, por ejemplo, sucede en alguno de los momentos culminantes de la privanza de don Alvaro de Luna en los años inmediatamente anteriores y posteriores a la batalla de Olmedo y a las cortes de Olmedo de 1445, como acontecimiento muy relevante en la identificación de tal tendencia evo-

---

<sup>57</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B., «De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)», en IGLESIA FERREIRÓS, A. (ed.), *El Dret Comú i Catalunya*, Barcelona, Fundació Noguera, 1995, pp. 56-57.

<sup>58</sup> Aunque referido a otro asunto distinto como es el poder pontificio, no dejan de tener perspectivas interesantes con relación al gobierno por la gracia en el caso de las monarquías algunos de los trabajos reunidos en MILLET, H. (dir.), *Suppliques et requêtes. Le gouvernement par la grâce en Occident (XIIIe-XVe)*, Roma, École Française de Rome, 2003.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ ALONSO, «De Briviesca a Olmedo...», pp. 43-74 y, del mismo autor, «Poder regio, cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 201-253; así como NIETO SORIA, J. M., «El ‘poderío real absoluto’ de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto», en *En la España Medieval*, 1998, 21, pp. 159-228, en especial, pp. 177-186.

lutiva. Es precisamente en ese contexto en el que se comprueba cómo determinadas concesiones y mercedes regias se reivindicaban desde las ciudades bajo la categoría de *pacción e contrato firme*, en un afán, por lo general inútil, de ponerlas a salvo de incumplimientos unilaterales del rey en virtud de su *poderío real absoluto*<sup>60</sup>.

Sin embargo, de la misma manera, no puede dejar de percibirse una voluntad de pacto y de búsqueda de consensos, generalmente vinculados a contextos de déficit de legitimidad monárquica en múltiples reuniones de cortes, de entre las que acaso destaquen las de 1367 y 1371, en el camino hacia el trono de Enrique Trastámara; en 1385, ante la guerra con Portugal; en 1391, en la minoría de edad de Enrique III; en 1419, al término de la minoría de edad de Juan II; o en 1469, a resultas de la guerra civil y el consiguiente estado de debilidad y de endeudamiento con las ciudades en que queda Enrique IV<sup>61</sup>. En estas últimas citadas, la única monarquía aceptable sería aquella sometida a una relación de pacto y de contrato y, por tanto, sometida al cumplimiento de compromisos imprescriptibles. Sin embargo, a la vez que esto se planteaba, la monarquía alcanzaba sus propios compromisos a efectos de gobernación general del reino con los principales representantes de las fuerzas altonobiliarias, en flagrante contradicción con lo acordado en cortes<sup>62</sup>. En cualquier caso, apenas unos años después, en las cortes de Madrigal de 1476, la monarquía de los Reyes Católicos incorporaba a su retórica política la referencia al pacto y al contrato en compatibilidad, sin embargo, con el proceso de afirmación de su modelo de monarquía absoluta<sup>63</sup>.

Se trata, en definitiva, de reuniones de cortes en las que la formalización de consensos y el establecimiento de una relación contractual entre monarquía y ciudades, que sitúa a éstas en unas condiciones de exigencia y de cumplimiento de

---

<sup>60</sup> Varios ejemplos documentales de este recurso a la *pacción* y el contrato como forma de calificación de ciertos otorgamientos regios en FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.; OSTOS SALCEDO, P., Y PARDO RODRÍGUEZ, M. L. (eds.), *El libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1993, pp. 354-359.

<sup>61</sup> MORÁN MARTÍN, R., «Alteza... merçenario soys. Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla», en FORONDA, F.; GENET, J.-PH. Y NIETO SORIA, J. M., *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, Madrid, Casa de Velázquez, 2005, pp. 93-114.

<sup>62</sup> *E otrosy que el dicho señor rey aya de confiar e confie delos dichos marqués e obispo don Pedro de Velasco, juntamente con los dichos maestre e arçobispo e conde e delos que dellos quisieren ser con su alteza, presentes en su corte (...) estando a la gouernacion de sus reynos e non de otras personas algunas syn voluntad e consentimiento dellos todos seys e de los que ellos quisieren ser presentes con el dicho señor rey en su corte, commo dicho es, e non de los unos syn los otros.* (Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 19.703, n° 22, original).

<sup>63</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, p. 60.

pactos, ofrecen una visión exactamente antitética de aquellas otras reuniones en las que el absolutismo regio se alzaba sobre la representación de un diálogo que, en realidad, se mostraba como rigurosamente unidireccional.

## 7. LOS PERDONES REALES

El perdón real se convirtió a lo largo de la época trastámara en un recurso de gobierno extensamente empleado, frecuentemente con un carácter de perdón general, por tanto, de amplísima aplicación, cuyo relieve se puso tanto en juego como instrumento para cerrar conflictos y producir el consiguiente efecto de pacificación del reino, como, en otras ocasiones, para tratar de evitar el desencadenamiento de conflictos que se hallaban en proceso de gestación<sup>64</sup>. Por tanto, en un caso como en otro estaríamos en presencia de la utilización del perdón como vía para favorecer un cierto ambiente de reconciliación y de consenso. Por otra parte, mientras que algunos perdones fueron el resultado de una decisión más o menos personal del rey, hubo otros resultantes de una demanda bastante amplia que acabaría inclinando al rey a su otorgamiento, ante la constatación de la presencia de un amplio consenso respecto a su necesidad<sup>65</sup>. De la importancia política del perdón, de los riesgos de su abuso, y de la oportunidad de su aplicación hubo clara conciencia en la época, siendo objeto de reflexión por parte de distintos autores que, en ocasiones, manifestaron por vía epistolar, tanto a Juan II, como a Enrique IV, o a los Reyes Católicos, su visión de tan delicada cuestión, en la que veían perspectivas encontradas, advirtiendo, en consecuencia, sobre su conveniencia y sus peligros<sup>66</sup>.

En efecto, son reiterados los momentos clave de la evolución política de la Castilla trastámara en los que el otorgamiento de un perdón general por decisión regia se convierte en claro indicio de la necesidad de propiciar un ambiente de adhesión y consenso en torno al monarca.

Ya en las cortes de Burgos de 1367 Enrique II otorga un perdón general, convirtiendo tal decisión en punto de arranque de lo que se pretende plantear como un esfuerzo de consenso y de acuerdo de todo el reino que desactive cualquier asomo de legitimidad en la persona de Pedro I y predisponga a sus partidarios a ponerse al

---

<sup>64</sup> Sobre la significación política del perdón en la Castilla trastámara: NIETO, «Los perdones reales...», pp. 213-266.

<sup>65</sup> Una perspectiva de la evolución del perdón real a partir de su formalización jurídica y legislativa en RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971. Ver también para fines del siglo XV: DIOS, S. DE, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla, 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

<sup>66</sup> NIETO, «Los perdones reales...», pp. 220-226.

servicio del trastámara<sup>67</sup>. Es igualmente la voluntad de propiciar el consenso más amplio posible en torno al nuevo rey lo que lleva a que Juan I otorgue un nuevo perdón en el mismo comienzo de su reinado, atendiendo la solicitud de las cortes<sup>68</sup>. Las disputas internas que se desarrollaron en los años siguientes y el apoyo de algunos de sus servidores a la invasión del reino de Castilla por el duque de Lancaster llevó a Juan I a otorgar un nuevo perdón en el último año de su reinado, en 1390, buscando propiciar un nuevo contexto de reconciliación<sup>69</sup>.

Este mismo sentido reconciliador y de búsqueda de consensos predomina a la hora de explicar el perdón concedido por Juan II en noviembre de 1427 y que fue comunicado al conjunto del reino mediante su envío a distintas ciudades en 1428. Con él se buscaría claramente superar los enfrentamientos recientes y reconducir las relaciones políticas hacia un mejor entendimiento de los principales protagonistas de las luchas en el entorno cortesano<sup>70</sup>.

No faltarían nuevos perdones generales en años posteriores durante el mismo reinado de Juan II, así como en el de su sucesor Enrique IV, bien por iniciativa directa del rey, o en respuesta a distintas demandas de destacados miembros de la nobleza o de los procuradores reunidos en cortes, y siempre en situaciones en que se quería apostar por soluciones acordadas favorables a la pacificación del reino. Esto es, por ejemplo, lo que sucederá en 1450, que luego daría lugar a perdones destinados específicamente a los vecinos de determinadas ciudades<sup>71</sup>; o en 1465, acudiendo el rey al perdón casi como un recurso desesperado para evitar lo que se evidenciaba como un conflicto armado inminente<sup>72</sup>; o en 1469, ya precisamente

---

<sup>67</sup> *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid, Imprenta de la Real Casa, 1863, p. 147, pet. 4.

<sup>68</sup> *Ibid*, II, p. 288, pet. 6. Este perdón se concede formando parte de los actos de entronización del nuevo monarca, sobre los cuales puede verse: SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, I, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1977, pp. 24-27.

<sup>69</sup> «Crónica de Juan I», en *Crónicas de los reyes de Castilla*, Biblioteca de Autores Españoles, LXVIII, Madrid, Atlas, 1953, año, 1390, cap. III, pp. 129-130. También referencia a este perdón en MARTÍNEZ DE TOLEDO, A., *Atalaya de las Corónicas* (Archivo digital de manuscritos y textos castellanos), fol. 246r: *E después desto fizo perdon general a quantos le auian errado en su reyno fasta aquel día. Ansy en las guerras de Portugal como en la del duque de Alencastre*.

<sup>70</sup> El perdón enviado a Murcia en ABELLÁN, *Documentos de Juan II...*, doc. 128 (Segovia, 28-XI-1427). El enviado a Zamora en: Archivo Municipal de Zamora, leg. 19, nº 5 (Tordesillas, 11-IV-1428) y a la catedral de Córdoba en Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 13.104, 2r-5v.

<sup>71</sup> ABELLÁN, *Documentos de Juan II...*, doc. 280, pp. 613-617 (Salamanca, 24-V-1450) y doc. 289, pp. 626-629 (Salamanca, 20-VI-1450); BENITO RUANO, E., *Toledo en el siglo XV*, Madrid, CSIC, 1961, doc. 23, pp. 216-220 (Torrijos, 1451, III-21) y *Memorias de don Enrique IV...*, II, doc. XLII, pp. 92-96 (28-VI-1453).

<sup>72</sup> *Memorias de don Enrique IV...*, II, doc. CXXV (Toro, 15-VII-1465).

como instrumento de restablecimiento de consensos al término de la guerra civil<sup>73</sup>, y al que se añadiría algún perdón parcial destinado a restaurar localmente la autoridad regia<sup>74</sup>.

Ya comenzado el reinado de los Reyes Católicos, el perdón se comprobaría como un recurso político imprescindible de afirmación y de captación de apoyos para el proyecto de *reforma* planteado desde la monarquía, mucho más aún al término de la guerra de sucesión. Fue en ese momento de la terminación de la guerra y del impulso decisivo de la actividad gubernativa de Isabel y Fernando cuando resultó especialmente urgente concitar el consenso en torno a la restauración del poder regio<sup>75</sup>. También en este sentido se manifestaban algunos que aconsejaban a los monarcas un equilibrado uso político del perdón como instrumento al servicio del fortalecimiento del propio poder regio<sup>76</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

Aunque la aplicación a la época bajomedieval del concepto de consenso no deja de tener implicaciones problemáticas desde ciertas perspectivas teóricas en las que no ha sido posible entrar aquí, en un sentido genérico el consenso nos remite a contextos de acuerdo y negociación de gran relevancia en el desarrollo de las dinámicas políticas y claramente constatable en el ámbito cronológico de nuestra pesquisa. Mucho más, si se tiene en cuenta que el objetivo de la concordia como centro y razón de ser de la vida política estuvo presente en algunos de los principales y más innovadores marcos de reflexión política de la época tardomedieval, como sucedió en el caso del aristotelismo, del romanismo o del conciliarismo, sistemas de pensamiento donde la idea de consenso ocupa un lugar relevante. De hecho, aunque se comprueba una rarísima utilización en los textos bajomedievales castellanos de

<sup>73</sup> *Ibid*, II, doc. CLXIV, p. 598.

<sup>74</sup> Así, por ejemplo, con relación a Córdoba o a Zamora pueden verse los siguientes documentos. Para Córdoba: Archivo Municipal Histórico de Córdoba, Caja 10, doc. 7, (Ocaña, 1469, V-2); el texto íntegro del otorgamiento regio en NIETO, «Los perdones reales...», pp. 258-260. Para Zamora: Archivo Municipal de Zamora, leg. XIX, nº 16 (Mérida, 1474, VIII-25); el texto íntegro en NIETO, *Ibid*, p. 261.

<sup>75</sup> NIETO, «Los perdones reales...», pp. 246-250 y, del mismo autor, «Un indulto singular: el perdón general de los Reyes Católicos a los colaboradores castellanos de Alfonso V de Portugal», en ADÃO DA FONSECA, AMARAL, FERREIRA, *Os Reinos Ibéricos na Idade Média...*, pp. 703-708.

<sup>76</sup> Resulta muy interesante y densa en argumentaciones de orden histórico, teológico y político la carta que remite en 1477 Fernando del Pulgar a la reina Isabel solicitando el perdón para la ciudad de Sevilla por las alteraciones recientes. PULGAR, F. DEL, *Letras. Glosa a las coplas de Mingo Revulgo*, (DOMÍNGUEZ BORDONA, J., ed. y notas), Madrid, Espasa-Calpe, 1958, pp. 71-77, letra XVI.



la palabra consenso, estando sobre todo aplicada a asuntos de índole eclesiástica, esto no impide, sin embargo, la presencia de otros vocablos, tales como concordar, acordar o concertar, que se prestan a una extensísima utilización como indicio del relieve político de tales tipos de iniciativas. De este modo, su toma en consideración como referente de análisis con relación específicamente a una época como fue la de la dinastía Trastámara en Castilla, ofrece una perspectiva de reflexión a tener en cuenta.

Las propias peculiaridades del acceso al poder de la dinastía Trastámara que supuso una guerra civil tras la cual, sobre todo en la esfera de los grupos políticos más influyentes, se trató de llevar a cabo un proceso de integración, a veces propiciado por las relaciones de parentesco tan influyentes en las propias relaciones políticas, lo más amplio posible, favorecieron que desde muy pronto se recurriera a la búsqueda de acuerdos y consensos entre distintas sensibilidades políticas. Esto, no obstante, no siempre evitó ni las nuevas confrontaciones ni los actos de revanchismo por parte de los que en cada momento se situaban en una posición más favorable.

Con frecuencia, la monarquía se afirmó ampliando sus fundamentos de legitimidad mediante la asunción de una imagen generadora de acuerdos, habitualmente utilizados como instrumentos para superar las recurrentes crisis de legitimidad que se sucedieron. Estas crisis de legitimidad monárquica, en tanto que se pudieron reconducir hacia la construcción o, al menos, hacia la representación de formas de consenso, se convirtieron en oportunidades para la afirmación de la significación política de la propia monarquía.

En general, más que ante la consecución de verdaderos acuerdos, más que ante la negociación de verdaderos consensos, lo que predomina claramente en la vida política castellana de esta época es el consenso como representación, es decir, una reiterada presencia de esfuerzos destinados a escenificar mediante diversas formas de ritualidad bastante estereotipadas lo que se quería ofrecer como una voluntad de acuerdo y de negociación. A la vez, también se detecta una considerable atención a plasmar una memoria del acuerdo, siendo éste un rasgo que se muestra muy comprobable en los textos cronísticos y en la documentación generada desde la monarquía, la cual contribuye a ofrecer una imagen suya como principal instancia de consenso del reino. Esta dimensión representativa del consenso hace que muchos de estos actos sean susceptibles de múltiples interpretaciones desde la propia dinámica política en la que se inscriben, lo que dificulta su análisis a la hora de establecer el sentido exacto del propio hecho representativo. Estas múltiples representaciones se hacen muy evidentes a partir de la frecuente utilización propagandística de los consensos efectivos o aparentes, contraponiendo el bando de los que simbolizan la unanimidad, frente a los que buscan la disensión.

Tal como se ha comprobado, son múltiples los contextos que se mostraron especialmente idóneos para la plasmación del consenso: el cambio dinástico, las modificaciones en los protagonismos gubernativos, en especial relacionados con los vaivenes observados en las distintas privanzas; los autos y seguros hacia los que se recondujeron determinados hechos políticos; las recurrentes confederaciones y pactos de amistad, los juramentos de entronización, las reuniones de cortes, o los otorgamientos de perdones reales. Un hecho se repite, en cualquier caso: la fugacidad de la vigencia de los pactos y acuerdos resultantes.

En efecto, parece que uno de los rasgos más característicos del sistema político consistiese precisamente en la persistencia de la voluntad de alcanzar consensos y en la inestabilidad de aquéllos que acababan por conseguirse. Resulta desde este punto inevitable pensar que, del mismo modo que sus protagonistas creyeron en la importancia de una recurrente necesidad de formalización de prácticas de concordia y de acuerdo en las que la fuerza del compromiso se escenifica una y otra vez, a pesar de tanta formalidad, esos mismos protagonistas apenas se sentían sujetos a su observancia. Toma, por tanto, fuerza la utilización de estas prácticas, interpretadas más como formas de representación de las que se deducía un efecto de preeminencia y de mayor proyección política por el hecho de participar en ellas, que como instrumentos verdaderamente efectivos de la pacificación de las relaciones preexistentes.

Esta inmediatez entre representación del consenso y nuevo impulso de la confrontación permitiría considerar las iniciativas de consenso como parte de la propia dinámica de conflicto. De este modo, constituirían una fase más de su desarrollo. En consecuencia, podríamos interpretar la evolución política de la época como fuertemente vinculada a un continuado encadenamiento de consensos inestables. A pesar de su inestabilidad y, en consecuencia, de su falta de eficacia, no dejan de ser relevantes y esclarecedores de una cierta forma de cultura política. En ella, la negociación y el esfuerzo por la consecución del pacto van tomando protagonismo, a la vez que la persistencia de las relaciones de conflicto exija dar especial relieve a esa dimensión representativa.

Por otra parte, y para terminar, cabe comprobar cómo la formalización de estos consensos aparentes y recurrentes se produce en compatibilidad con el proceso de afirmación del absolutismo regio. Así se puede percibir en ocasiones una cierta imagen de contradicción que, de haberla, sólo se da a corto plazo. En efecto, a largo plazo, esa representación del consenso planteada en aparente coexistencia pacífica con el impulso del absolutismo regio acabó siendo determinante para que éste último se acabara aceptando como una especie de consenso convenido por el conjunto de los agentes políticos.